

EXP. N.°00019-2007-PA/TC LIMA FÉLIZ POMA ESPINOZA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Trujillo, 16 de febrero de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto contra la sentencia expedida por la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró fundada la demanda de amparo; y

ATENDIENDO A

- 1. Que, es materia del recurso de agravio constitucional el extremo referido al pago de devengados, en que la parte demandante solicita que este tribunal disponga que se le pague en una sola armada, y se determine la base para el calculo de la pensión inicial la renta vitalicia.
- 2. Que este Colegiado, en la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, ha precisado, con carácter vinculante, los lineamientos jurídicos que permiten delimitar las pretensiones que, por pertenecer al contenido esencial del derecho fundamental a la pensión o estar directamente relacionados con él, merecen protección a través del proceso de amparo.
- 3. Que de acuerdo con los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5, inciso 1) y 38 del Código Procesal Constitucional, se determina que, en el presente caso, la pretensión de la parte demandante no se encuentra comprendida dentro del contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental a la pensión.
- 4. Que en consecuencia, la parte demandante deberá dilucidar el asunto controvertido en la vía correspondiente, donde se aplicarán los criterios uniformes y reiterados desarrollados en las sentencias expedidas por este Tribunal Constitucional con anterioridad.



EXP. N.°00019-2007-PA/TC LIMA FÉLIZ POMA ESPINOZA

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar IMPROCEDENTE la pretensión contenida en el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifiquese.

SS.

LANDA ARROYO VERGARA GOTELLI MESÍA RAMÍREZ

Lo que certifice:

Dr. Damel Figallo Rivadeneyra SECRETARIO RELATOR (e)